

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

NUM. 94.

D. Ramon Marin Alcocea, Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia del cuartel de la Catedral de esta capital y su partido &c.

Por el presente hago saber: Que en este dia, he acordado sacar á pública subasta por término de nueve dias, las fincas pertenecientes á la difunta Doña Maria Antonia Alacela, que á continuacion se espresan.

Un trozo de tierra regadio moreral, compuesto de 5 taullas y 3 cuartas poco mas ó menos, situado bajo notorios linderos en la villa de Santomera, apreciado en nueve mil doscientos reales. 9200

Otro trozo de igual tierra bajo notorios linderos situado en dicha villa, compuesto de una taulla y cuarta próximamente valorado en mil quinientos sesenta reales. 1560

Una casa principal en la propia villa tambien bajo notorios linderos apreciada en ocho mil seiscientos cuarenta y ocho reales. 8648

Otra casa en la misma villa valorada en dos mil cuarenta reales. 2040

Otra casa almalzen en dicha villa en cuatro mil cuarenta reales. 4040

Una hacienda situada en Torreagüera, con casa, barraca y carril para su entrada, compuesta de sesenta y una taulla y tres cuartas de tierra regadio moreral, oliveras y otros árboles frutales valorada sin inducion de la casa y barraca en treinta mil ochocientos setenta y cinco rs. 30875

Otro trozo de tierra regadio moreral en dicho partido, de dos ta-

llas valorado en mil nueve cientos reales.	1900
Una casa situada en la hacienda espresada, apreciada en dos mil seiscientos treinta y ocho reales.	2738
Y una barraca en dicha hacienda valorada en trescientos setenta reales.	370

TOTAL..... 61371

Cuyas fincas con sus linderos constan de las diligencias pendientes en mi juzgado y actuacion del Infrascripto Escribano habiendo acordado verificar el remate de las pertenecientes á la villa de Santomera, el dia 27 del actual ó las 10 de su mañana; y para las de Torreagüera el siguiente 28 á la misma hora. Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente. Dado en Murcia á 16 de Febrero de 1846.— Ramon Marin Alcocea.—Por su mandado: José Santiago Acuña.

NUM. 95.

Por disposicion del Señor Intendente de Rentas de esta provincia, y en su representacion D. Antonio Causí, se sacan á pública subasta para el dia 21 de los corrientes, y hora de las 12 de su mañana, cinco taullas de tierra regadio moreral bajo notorios linderos, situadas en el partido de Algezares, propias de D. Fernando Perez, entendido por Patiño, por débito que hace á la Hacienda pública de pensiones vencidas de censos á la suprimida Inquisicion, justipreciada cada taulla en 1500 rs. vn; que á una suma componen la total de 7500 rs. cuyo remate se verificará en la antea-lla de la Intendencia, segun providencia de este dia, autorizada por el notario de los reinos del partido judicial de esta capital D. Gaspar Espinosa de los Montes, vecino de la misma. Murcia 16 de Febrero de 1846.—Como comisionado de ejecucion: Antonio Causí.

Provincia de Murcia.

Villa de Mula.

Año de 1846.

ESTADO que manifiesta los valores que han tenido en esta villa los granos, caldos y carnes en los últimos diez años venideros que con separacion de especies y precios de cada uno es como sigue.

AÑOS.

1855.

	Trigos fanegas		Cebada fanegas		Centeno fanegas		Garvanzos fanegas		Arroz arrobas	
	Rs.	Vn.	Rs.	Vn.	Rs.	Vn.	Rs.	Vn.	Rs.	Vn.
Enero.	30		10		15		40		17	
Febrero.	30		10		15		40		17	
Marzo.	30		10		15		40		17	
Abril.	32		11		16		42		17	
Mayo.	33		12		17		44		17	
Junio.	34		11		18		44		18	
Julio.	32		10				40		29	
Agosto.	28		9				36		20	
Setiembre.	28		9				36		20	
Octubre.	29		10				36		21	
Noviembre.	30		10				38		16	
Diciembre.	30		11				40		16	

1856.

Enero.	30		11		15		42		17	
Febrero.	32		11		16		42		18	
Marzo.	33		12		16		44		18	
Abril.	35		14		18		46		18	
Mayo.	36		14		18		48		19	
Junio.	38		15				48		20	
Julio.	34		12				42		22	
Agosto.	30		10				40		22	
Setiembre.	30		10				40		21	
Octubre.	31		12				40		22	
Noviembre.	34		14				44		16	
Diciembre.	36		15				48		15	

1857.

Enero.	38		16		18		48		15	
Febrero.	40		16		20		48		17	
Marzo.	44		17		22		50		19	
Abril.	48		20		26		50		19	
Mayo.	50		20		28		50		20	
Junio.	52		22				50		21	
Julio.	50		22				48		23	
Agosto.	54		25				50		23	
Setiembre.	54		26				50		23	
Octubre.	58		28				50		24	
Noviembre.	60		30				52		21	
Diciembre.	60		30				52		18	

GRANOS.

CALDOS.

CARNES.

	Aceyte arrobas		Vino arrobas		Aguardt. arrobas	Baca libras	Carnes libras		Tocino libras	
	Rs.	Vn.	Rs.	Vn.	Rs.		Rs.	Ms.	Rs.	Ms.
	36		8		30		1	6	1	14
	36		8		30		1	6	1	14
	36		8		30		1	6	1	14
	36		8		31		1	6	1	14
	38		8		32		1	6	1	14
	37		8		32		1	6	1	14
	40		10		33		1	6	1	14
	40		10		34		1	6	1	14
	40		10		34		1	6	1	14
	40		8		28		1	6	1	14
	30		8		25		1	6	1	14
	28		8		24		1	6	1	14
	30		8		24		1	6	1	14
	30		8		25		1	6	1	14
	31		8		26		1	6	1	14
	34		8		26		1	6	1	14
	36		8		26		1	6	1	14
	38				28		1	6	1	14
	40		10		32		1	6	1	14
	41		10		32		1	6	1	14
	42		10		32		1	6	1	18
	40		9		30		1	6	1	18
	35		7		20		1	6	1	18
	34		7		1		1	6	1	18
	32		8		22		1	10	1	18
	32		8		23		1	10	1	18
	34		8		32		1	10	1	18
	36		8		32		1	10	1	18
	40		9		32		1	10	1	18
	43		9		34		1	10	1	18
	46		9		34		1	10	1	18
	50		10		34		1	16	1	22
	50		10		34		1	6	1	22
	52		9		34		1	6	1	22
	44		6		20		1	6	1	28
	40		6		20		1	6	1	28

(Se continuará.)

## INTENDENCIA DE RENTAS

### DE MURCIA.

NUM. 96.

La Direccion general de contribuciones, Directas me dice en 7 del corriente lo que sigue.—Circular—«La Direccion ha llegado á comprender por consultas que ha recibido de algunas provincias, que en ellas no se ha entendido el sentido genuino que tiene el párrafo 4.º del art. 3.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 sobre la contribucion territorial, ni se le ha dado su verdadera aplicacion; circunstancia que obliga á la Direccion a presentar los casos que hasta el dia han ocurrido, para que cese toda duda en asunto de esta importancia y no se perjudique la propiedad contribuyente.

Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribucion los que especifica el art. 2.º del citado Real decreto. Se exceptuan, entre otros que espresa el art. 3.º, los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos. Significa esta declaracion que la esencion no recae por el solo hecho de que los edificios sean de propiedad comun de los pueblos; y que no gozarán de esencion si no llenan las condiciones de que no produzcan, ó que comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos. Esto se entiende con los edificios; pues en cuanto á los terrenos ó propiedad rústica, el mismo art. 2.º los comprende y sujeta á esta contribucion como á la demas riqueza de esta clase; y para gozar de esencion necesitan llenar la condicion que impone el párrafo 6.º del art. 3.º ya mencionado, á saber: que los terrenos se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de la agricultura por cuenta de los mismos pueblos. Si el destino de los terrenos no es el referido, y este destino no es por cuenta de los mismos pueblos, estan sujetos á contribucion.

Para cortar el abuso que haya podido cometerse, considerando la esencion de los edificios y terrenos de la comunidad de los pueblos como el primer término de la ley, siendo únicamente una circunstancia condicional la esencion, deberá fijarse por la Administracion el mas escrupuloso cuidado en el cesámen de los padrones de riqueza esenta y contribuyente, y pedir las necesarias esplicaciones en caso de duda ó sospecha de haberse falseado la Real Instruccion de 6 de Diciembre prócsimo pasado.

Hay tambien otra propiedad que temporal ó perpetuamente disfruta la comunidad de un pueblo en muchos del Reino, y está sujeta á la contribucion territorial

por el espresado art. 2.º; esta propiedad es la de los censos, tributos, cánones enfitéuticos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposicion perpetua, temporal ó redimible, establecida sobre bienes urbanos y rústicos. El artículo 3.º de las esenciones no mejora la condicion ni la calidad de ninguno de los llevadores de la renta ó producto de la propiedad, sea particular ó corporacion, por el dominio directo ó por el dominio útil, y sea el que quiera el empleo de la cantidad que se obtenga por el propietario ó por el partícipe en la renta. Partícipes son todos aquellos entre quienes esta se subdivide, sea en pago de réditos de censos, sea por reconocimiento del dominio ó por otra cualquiera razon. En ella se funda el párrafo 2.º del art. 55, que ordena que el propietario asimismo descontará al censalista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta. Por lo mismo conviene no confundir la obligacion que somete á todos los partícipes en las rentas de la propiedad al pago de la contribucion territorial, con el empleo que algunos de estos partícipes, especialmente corporaciones y establecimientos, dan á las cantidades recibidas en aquel concepto, porque este empleo es ya cuestion diferente que no pertenece á la contribucion territorial, aunque puede tener relacion personal con las bases de otras contribuciones por la industria á que se destine ó ejerza.

La Direccion ha creido necesario hacer dichas esplicaciones que presentan con claridad este asunto, y espera que la ilustracion de V. S. comprenderá su gravedad, y se servirá disponer que en la aplicacion se entienda la ley en su genuino y verdadero sentido.

Del recibo de esta circular espera la Direccion el aviso de V. S.»

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de la provincia. Murcia 16 de Febrero de 1846.—Rafael Ziriza.

NUM. 97.

D. Rafael Ziriza, Intendente subdelegado de Rentas de esta Provincia &c. &c.

Hago saber: Que el dia 20 del corriente se dará principio desde las 9 de su mañana en el despacho de esta Aduana á la venta de varios generos aprendidos, y comisados por este Tribunal de Rentas hasta la una de su tarde y desde las 3 de la misma hasta las 6, continuando en los siguientes dias hasta la total venta. Dado en Murcia á 17 de Febrero de 1846.—Rafael Ziriza.—Por mandado de su Sria: Julian Villarreal.

Murcia: Imp. de José Carlos Palacios calle de la Trapera número 70.—1846.